



**INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL**

Resolución N° 1033
Expte. 80731/18
Paraná, 19 OCT 2018
DIR. IAFAS.-

VISTO:

Las actuaciones caratuladas: "Gerencia Comercial – REF. PROYECTO DE LEY APUESTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS- PLAN DE CALIDAD 2018."

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones, la Gerencia Comercial presenta para su aprobación el reglamento relativo a apuestas por Internet y otros medios electrónicos que operen en o desde la Provincia de Entre Ríos, dentro del marco de la Ley Provincial N° 8703/92 de Juegos de Azar; y

Que el objeto del mismo es la regulación del desarrollo y explotación de los juegos de azar y las actividades que originen apuestas que se realicen a través de juegos basados en plataformas digitales, entendiéndose como tales aquellos en los que las apuestas y su resultado se gestionan únicamente por esos medios, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados; y

Que la reglamentación interesada se pretende aplicar a los juegos y actividades mencionadas en el párrafo precedente, que operen en o desde la provincia; y

Que a tal fin se pretende establecer que, aunque los sistemas de captación utilizados para el desarrollo de los juegos a explotar se encuentren en otras jurisdicciones, las apuestas efectuadas deberán quedar circunscriptas al territorio de la provincia; y

Que además de lo expresado, en el reglamento cuya aprobación concierne, se han tenido en cuenta aspectos tales como: definiciones específicas, prohibiciones, certificaciones, garantía de fiabilidad, términos y condiciones, operatoria, sanciones, entre otros puntos de interés; y



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL

Resolución N° **1033** DIR. IAFAS.-
Expte. 80731/18
Paraná,
19 OCT 2018

Que el reglamento interesado ha sido revisado y observado por las áreas de la Coordinación de Sistemas, Gerencia Administrativa Contable, Legales y Departamento Prevenjuego; y

Que conforme a las facultades que emergen de la Ley N° 5144 Orgánica del IAFAS y modificatorias y de los Decretos N° 3665/2017 MDS, N°300/2015 MDS y N°2086/2016 MDS, se estima viable la adopción del acto administrativo pertinente; y

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Apruébese el reglamento de los juegos de azar y las actividades que originen apuestas realizadas a través de juegos basados en plataformas digitales, el que como anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Fúndese en las facultades que emergen de la Ley N° 5144 Orgánica del I.A.F.A.S. y modificatorias y de los Decretos N° 3665/17 MDS, N°300/2015 MDS y N°2086/2016 MDS.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-




 C.P.N. GUILLERMO A. DUBRA
 DIRECTOR
 I.A.F.A.S.
 Cdor. SILVIO ORESTES VIVAS
 Presidente
 I.A.F.A.S.
 Sr. Gabriel F. R. Abelendo
 Director
 Representante de los Trabajadores
 I.A.F.A.S.



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL

Resolución N° **1033** DIR. IAFAS.-
Expte. 80731/18
Paraná, 19 OCT 2018

REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR Y ACTIVIDADES QUE ORIGINEN APUESTAS REALIZADAS A TRAVÉS DE JUEGOS BASADOS EN PLATAFORMAS DIGITALES

En el marco fijado por la Ley 8.703, encontrándose prohibido en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la práctica, difusión, facilitación o participación en juegos de azar, con excepción de aquellos que sean explotados oficialmente por el Estado Provincial, por si o por terceros debidamente autorizados por autoridad competente y que no sean penados por dicha ley, el Directorio del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social Resuelve:

Artículo 1°: Establecer en todo el territorio de la Provincia, y en el territorio de las jurisdicciones que adhieran a la presente el Desarrollo y explotación de Juegos de Azar y Actividades que Originen Apuestas por Medios Electrónicos u otros medios de comunicación a distancia entre los cuales se incluye pero no se limita a: la Internet, Televisión Interactiva, IoT y Aplicaciones para Telefonía Celular, siempre y cuando se pueda identificar plenamente el origen del dinero apostado y la identidad de las personas involucradas.

Artículo 2°: Destino. Se aplicará lo dispuesto en la presente Resolución, a los Juegos de Azar y las Actividades que Originan Apuestas que se realicen a través de Sistemas de Juegos Basados en Plataformas Digitales, en los términos de los Artículos 1°, 3° y 6° inciso g); que operen en o desde la Provincia de Entre Ríos. Para tal fin se establece que, aunque los sistemas de captación utilizados para el desarrollo de los juegos a explotar se encuentren en otras jurisdicciones, las apuestas efectuadas deberán quedar circunscriptas al territorio de la provincia, ya sea por haber sido físicamente realizadas en ella; por haberse utilizado créditos o fondos cuyo origen pueda rastrearse a aquella o por haberse realizado en el territorio de otras provincias que hayan suscripto un convenio de adhesión con el IAFAS.

Artículo 3°: Objeto. Se entiende por Sistema de Juegos Basados en Plataformas Digitales aquellos en que la apuesta y el resultado de los mismos, se gestionen únicamente por ese medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No quedan comprendidos aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como la Tómbola, Quiniela y loterías, entre otros, en cuyo caso el uso de Sistemas de Captación



**INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL**

Resolución N° 1033
Expte. 80731/18
Paraná,
19 OCT 2018
DIR. IAFAS.-

Electrónica será un medio de comercialización y se regirán por las normativas vigentes para dichos juegos.

Artículo 4°: Ámbito de aplicación. Para determinar el origen de las apuestas se podrán utilizar, entre otras, tecnologías de seguimiento de IP, geolocalización o las que en el futuro se creen, así como también sistemas que permitan la carga de crédito para la realización de apuestas con sistemas autorizados fuera de la provincia, siempre que los fondos hayan sido cargados o autorizados dentro del territorio provincial o a través de las entidades financieras que fueran autorizadas utilizando cuentas radicadas en la Provincia.

Artículo 5°: Prohibición, Exclusión, Validación. No podrá publicitar, captar apuestas ni comercializar Juegos de Azar o Actividades que Originen Apuestas a través de Sistemas de Juego de Comunicación Electrónica ninguna persona Humana o Jurídica que no esté autorizada por la Autoridad de Aplicación (IAFAS). Las que se encuentren autorizadas fuera del territorio de la provincia pero que no hayan validado dicha autorización ante el IAFAS, serán efectivamente bloqueadas y quedarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Reglamentación y en la Ley 8.703.

Artículo 6°: Definiciones.

- a) Operador: El IAFAS por sí mismo y toda Persona Humana o Jurídica que posee un Contrato expedido por la Autoridad de Aplicación para operar y administrar un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica en los términos del Artículo 1° de la presente Resolución y su Reglamentación.
- b) Apuesta Electrónica: Consiste en colocar una apuesta a través de un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica autorizado para operar en Entre Ríos.
- c) Cuenta del Jugador: Es una cuenta, abierta a nombre del jugador, contra la cual el Administrador/Operador podrá debitar o acreditar las sumas apostadas o ganadas por el jugador, así como todo otro costo o gasto debidamente autorizado.
- d) Derecho de Llave: Suma de dinero que debe pagar toda persona Humana o Jurídica para que se le otorgue un Contrato, conforme a lo dispuesto en esta Resolución.
- e) Canon: Suma que deberá abonar mensualmente a la Autoridad de Aplicación, quien detente un Contrato de Explotación como resultado del mismo.



**INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL**

Resolución N°
Expte. 80731/18
Paraná,

1033

DIR. IAFAS.-

19 OCT 2018

- f) Jugador: Se refiere a toda Persona Humana que se registra, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el Administrador/Operador del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, como un jugador.
- g) Sistema de Juegos Basados en Plataformas Digitales: Se refiere al conjunto de equipos y aplicaciones mediante los cuales se transmiten, ofrecen, captan, procesan, reciben, pagan y promocionan los juegos y las apuestas desde o hacia la ubicación del jugador, incluyendo los sistemas de cómputo empleados para proveer y controlar la actividad; la interfase de comunicación que conecta los sistemas al Internet y la interfase de comunicación que conecta los sistemas con otros equipos. Dentro de este término quedan incluidos, sin limitarse a, los siguientes sistemas, servicios y equipos vinculados a la operación: • Los sistemas de funcionamiento de cada uno de los juegos y formas de apuestas que se operen. • Sistemas de Registro de Jugadores. • Administración de fondos del jugador. • Sitio en Internet y Aplicaciones para Celulares, Televisión Interactiva, IoT y otros dispositivos similares que se autoricen en el futuro.
- Quedan expresamente excluidos de esta definición, los equipos externos al Sistema o aplicaciones utilizados por entidades financieras que participen en la transferencia de fondos entre el jugador y el administrador/operador, así como los proveedores de servicio de internet.
- h) IoT: La internet de las cosas (por sus siglas en inglés) es un sistema de dispositivos de computación interrelacionados, máquinas mecánicas y digitales, objetos, animales o personas que tienen identificadores únicos y la capacidad de transferir datos a través de una red, sin requerir de interacciones humano a humano o humano a computadora.
- i) Dirección IP: Una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol), que corresponde al nivel de red del modelo OSI (Open System Interconnection) que es un modelo de interconexión de sistemas abiertos, de referencia para los protocolos de red la arquitectura en capas.
- j) Dispositivos de Conexión Remota: Diferentes artefactos que permiten la conexión a distancia con el sistema técnico del juego del operador para efectos de participar en los juegos operados por Internet.
- k) Medios de Pago: medios habilitados por el operador que permiten a los jugadores adquirir los créditos para la participación y por medio de los cuales se realizan los retiros de fondos correspondientes a premios ganados y, en su caso, de los créditos no apostados.



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL

Resolución N° **1033** DIR. IAFAS.-
Expte. 80731/18
Paraná, 19 OCT 2018

Artículo 7°: Certificaciones. Los operadores deberán certificar todo el proceso de desarrollo y captación a través de normativas de Estándares Internacionales que defina la Reglamentación a dictarse por el IAFAS, en el marco de la presente Resolución, para garantizar la seguridad de la información y la calidad del servicio.

Artículo 8°: Garantía de Fiabilidad. Para poder Operar, quienes soliciten autorización deberán asegurar un nivel de operación que corresponda al nivel de fiabilidad que debe tener un centro de cómputo de acuerdo con las características del negocio y que opere con una alta disponibilidad, ajustándose a la Reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, garantizando la fiabilidad del Servicio y su posibilidad de operar sin interrupciones por mantenimiento.

Artículo 9°: Obligación de estar Registrado antes de Jugar. Ningún Operador podrá permitir que una persona participe, como jugador, en un juego o apuesta a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica, a menos que la persona se encuentre debidamente registrada como jugador. El registro deberá identificar a la persona individualmente por Nombre/Apellido, Documento de Identidad, Domicilio Real y Correo Electrónico. No se aceptará la registración a menores de Dieciocho (18) Años. Los requisitos mínimos de registro podrán ser modificados por la Reglamentación a Dictarse por IAFAS.

Artículo 10°: Identidad del Jugador. El Administrador/Operador deberá suministrarle al jugador medios de verificación de su identidad tales como: un nombre de usuario o un número único de identificación y una contraseña, antes de que al jugador se le permita comenzar la sesión de apuesta y/o antes de que el jugador pueda solicitar un retiro de su cuenta. La cuenta vinculada a un Jugador será considerada personal e intransferible, así como los fondos depositados en la misma. La apertura de las cuentas de Jugador será siempre de carácter gratuito.

Artículo 11°: Cuenta Única. No se permitirá la existencia de más de una cuenta por Jugador. Se deberán crear mecanismos de prevención de conductas prohibidas o contrarias a la Ley en la creación y operación de Cuentas de Jugador.

Artículo 12°: Términos y Condiciones. Con la apertura de la cuenta se exhibirá y requerirá del jugador la lectura y aceptación de los términos y condiciones comerciales que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación para poder participar. En dichos términos y condiciones se estipulará la forma y modo en



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCIÓN SOCIAL

Resolución N° 1033
Expte. 80731/18
Paraná,
19 OCT 2018
DIR. IAFAS.-

que el Operador podrá realizar la carga o débito de créditos en las cuentas y los medios de control que se pondrán a disposición del Jugador para la verificación de la legitimidad de los mismos.

Artículo 13°: Protección de Datos. El Administrador/Operador no revelará a ninguna persona Humana o Jurídica información que haya obtenido sobre el registro y la apertura de la cuenta del jugador o cualquier información relacionada con transacciones o estado de la cuenta de los Jugadores. Sobre los Datos obtenidos rige plenamente la protección de la Ley 25.326. El manejo de dichos datos personales quedará reservado exclusivamente al IAFAS.

Artículo 14°: Promociones. Salvo que medie autorización expresa de la Autoridad de Aplicación o que exista un convenio explícito de promoción vigente, el Administrador/Operador o el Proveedor de Servicios Especiales no podrán, bajo ninguna circunstancia, otorgar créditos a los jugadores o servir de agentes o intermediarios para que terceros otorguen créditos a los jugadores.

Artículo 15°: Vigencia de Cuentas. La reglamentación que dicte el IAFAS en su carácter de Autoridad de Aplicación deberá contemplar los períodos de vigencia de las Cuentas de Jugador en caso de inactividad de las mismas, así como también el plazo por el cual se deberán resguardar los datos resultantes de la registración y apertura de cuentas.

Artículo 16°: Límites. Los juegos autorizados bajo la implementación de la presente deberán establecer y publicar los límites en los montos mínimos y máximos que se pueden apostar, así como de los premios que se pagarán.

Artículo 17°: Juego Responsable. Autoexclusión. Los jugadores deben tener un mecanismo sencillo en cada plataforma del sistema que les permita autoexcluirse de la misma por un período específico de tiempo, según las condiciones definidas en el Programa PREVENJUEGO del IAFAS. En el proceso de autoexclusión, el Operador debe asegurar:

- a) La suspensión de la cuenta de Juego del Jugador Autoexcluido desde el momento de la Autoexclusión y hasta la finalización de la misma, impidiendo de forma inmediata tanto la realización de apuestas como la carga de crédito en el sistema.



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL

Resolución N°
Expte. 80731/18
Paraná,

1033

DIR. IAFAS.-

19 OCT 2018

- b) Finalizado el período de Autoexclusión, el Jugador que desee rehabilitar su cuenta deberá realizar la carga de datos nuevamente a los efectos de obtener su consentimiento expreso para el alta de la cuenta.
- c) La solicitud de autoexclusión podrá realizarse tantas veces como el Jugador lo considere necesario. Las autoexclusiones serán irrevocables.

Artículo 18°: Reglamentación. El IAFAS como Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) Regular todo lo concerniente para operar juegos de azar debidamente autorizados a través sistemas de Comunicación Electrónica, ya sea por internet, televisión interactiva, telefonía celular, IoT u otros medios de captación electrónica.
- b) El procedimiento y requisitos para su contratación, ajustados a los ya requeridos en la presente normativa.
- c) Precisar los requisitos técnicos que deberían cumplir los operadores, tales como licencias, estándares, certificación de calidad, procedimientos, equipamientos mínimos, etc.
- d) Fijar/Autorizar los porcentajes máximos y mínimos de apuestas/premios según los juegos y conforme la legislación vigente.
- e) Homologar el software y hardware necesario directamente o a través de un organismo especializado a tales efectos.
- f) Auditar y controlar las actividades de los operadores directamente o a través de terceros que seleccione a sus efectos.
- g) Efectuar las denuncias pertinentes ante quien corresponda contra aquellas personas Humanas o Jurídicas que operen juegos de azar en cualquiera de las modalidades o utilizando cualquiera de las tecnologías introducidas por la presente, cuando no se encuentren debidamente autorizados y pretendan efectuar sus actividades dentro del ámbito de la provincia de Entre Ríos.
- h) Tutelar el derecho de los apostadores y el cumplimiento de la legislación vigente.
- i) Proporcionar la información adecuada al público apostador sobre la operatoria de los juegos que se comercialicen por este medio.
- j) Resolver los reclamos de los apostadores que no hayan sido satisfechos por el operador.

Artículo 19°: Prevención de Lavado de Activos. Las actividades que se desarrollen en el marco de la presente Resolución quedan enmarcadas en la obligación del IAFAS y de los Administradores/Operadores de informar a la Unidad de Información



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL

4033

Resolución N°
Expte. 80731/18
Paraná,

DIR. IAFAS.-

19 OCT 2018

Financiera en los términos de los Artículos 20, inciso 3; 20 bis; 21 y concordantes de la Ley 25.246.

Artículo 20°: Sanciones. Sin perjuicio de la aplicación de las Sanciones Generales que rigen por aplicación de la Ley 8.703 respecto de la Publicidad o Explotación de Juegos de Azar NO Autorizados, las Infracciones a la presente Resolución serán reprimidas:

- a) Las violaciones a la Prohibición establecida en el Artículo 7°, con la multa prevista en el Artículo 7, inciso c) de la Ley 8.703.
- b) Las violaciones a la Exclusión establecida en el artículo 5°, con la multa prevista en el Artículo 7, inciso a) de la Ley 8.703.
- c) Las violaciones a lo establecido en el Artículo 15°, con la multa prevista en el Artículo 7° inciso b) de la Ley 8.703.

En todos los casos, el IAFAS se encontrará facultado para solicitar de las Autoridades de Aplicación Nacionales el bloqueo de direcciones IP, locales comerciales, Servidores, Servicios de Hosting de Sitios Web y toda otra medida que considere procedente para detener la actividad de los infractores.

Conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 8.703 Las sanciones dispuestas se duplicarán cuando se detecte la participación de menores de 18 años o cuando los infractores sean empleados o funcionarios públicos de la Nación, la Provincia o sus Municipios.

Las infracciones contractuales en que incurran los sujetos que ejerzan la actividad Regulada por la presente Resolución serán sancionadas conforme lo establezca la Reglamentación que dicte el IAFAS.

CONSIDERACIONES PARA LA REGLAMENTACIÓN:

Dentro de la Reglamentación de la norma, a ser dictada por IAFAS, se deberán comprender los siguientes parámetros:

Cuestiones Técnicas. Sistemas técnicos de Seguridad y Calidad del servicio, adhesión a normas ISO/IEC 27001:2013 e ISO 9001 en SGC.

Parámetros de Fiabilidad y Garantía de Nivel de Operación y Disponibilidad del Servicio, de forma que se garantice una operación sin interrupciones y del más alto grado.



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
A LA ACCION SOCIAL

Resolución N°
Expte. 80731/18
Paraná,

1033

DIR. IAFAS.-

19 OCT 2018

Cuestiones Financieras. Se deberán prever los mecanismos de intercambio de crédito entre los Jugadores, el Administrador/Operador y el IAFAS, tales como Cargas de Crédito, Pago de Premios, cobro de Comisiones o Gastos, Pago de Impuestos sobre las Apuestas, etc.

Se entiende que el pago de premios puede hacerse mediante la acreditación del saldo en cuenta para su uso por el Jugador en futuras apuestas o por su cobro en efectivo o acreditación en Cuenta Bancaria a su nombre. En todos los casos se deberán establecer los montos límites para cada opción y las obligaciones que pesen sobre ellos, tanto impositivas como de Información a organismos como UIF o similares.

Juego Responsable. Dentro de la previsión de Juego Responsable/Prevenjuego y atendiendo a la inclusión de la posibilidad de que el sistema habilite de forma fácil y accesible la Autoexclusión de los jugadores en el sistema, se deberá reglamentar la actuación de Prevenjuego cuando un Jugador opte por activar la Autoexclusión en el sistema. Para ello, se podrá prever la notificación a IAFAS/Prevenjuego por correo electrónico y la invitación al Jugador por el mismo medio para que participe en los programas de ayuda. En el mismo sentido, Prevenjuego podrá (hay que evaluar bien los casos en que se autorice) levantar la autoexclusión de los jugadores siempre que aquellos hayan participado en los programas de ayuda y/o reuniones a las que se los haya invitado, y se observe un progreso en su condición.

Concurrentemente, cuando un jugador opte por autoexcluirse del sistema, se podrá ofrecer al mismo la autoexclusión de todo tipo de juego, notificando al IAFAS y a las Salas y Casinos de la Provincia para que apliquen la autoexclusión del Jugador.

C.P.N. GUILLERMO A. DUBRA
DIRECTOR
I.A.F.A.S.



Cdor. SILVIO ORESTES VIVAS
Presidente
I.A.F.A.S.

Sr. Gabriel F. R. Abelardo
Director
Representante de los Trabajadores
I.A.F.A.S.